

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO ...	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 31 de Enero.)

## Ministerio de la Gobernación

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones del Real decreto de 9 de Septiembre último, hecho extensivo á provincias por el de 2 de Octubre siguiente;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se publique la relación de los Aspirantes á Vigilantes del Cuerpo de Vigilancia de provincias que han sido admitidos por la Junta entre los presentados á la convocatoria del 31 de Octubre; que el sorteo tenga lugar el 20 de Febrero; el 24 y sucesivos el reconocimiento médico, y que los ejercicios de oposición comiencen el día 2 de Marzo, verificándose todos estos actos en los Gobiernos civiles de las provincias de Madrid, Valencia, Zaragoza, Córdoba y Palencia, cuyos Gobernadores dispondrán lo conveniente para la realización de aquéllos, según lo prevenido en las convocatorias; y debiendo presentarse los Aspirantes con arreglo á la siguiente clasificación de provincias.

Se examinarán: en Madrid, los que hayan presentado y fechado sus instancias en Madrid, Cuenca, Guadalajara, Ciudad Real, Segovia, Avila y Toledo; en Valencia, los que las hayan presentado en Valencia, Alicante Castellón, Murcia, Albacete, Baleares y Teruel; en Zaragoza, los que las hayan presentado en Zaragoza, Vizcaya, Alava, Burgos, Logroño, Soria, Huesca, Navarra, Barcelona, Tarragona, Lérida, Girona y Guipúzcoa; en Córdoba, los que las hayan presentado en Córdoba, Almería, Málaga, Granada, Cádiz, Sevilla, Huelva, Canarias, Jaén, Cáceres y Badajoz; en Palencia, los que las hayan presentado en Palencia, Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León, Oviedo, Valladolid, Zamora, Salamanca y Santander.

Los Gobernadores civiles cuidarán de dar la debida publicidad en los Boletines oficiales á estas disposiciones, á fin de que llegue oportunamente á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1908.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Relación de los Aspirantes admitidos á tomar parte en las oposiciones convocadas por Real orden de 31 de Octubre último para proveer vacantes de Vigilantes en el Cuerpo de Vigilancia de provincias.

LOGROÑO

D. Aquilino Bastida Garrido, Don Nemesio Moneo Mateo, D. Domingo Pérez y Gómez.

Madrid 27 de Enero de 1908. El Subsecretario, C. del Moral de Caltrava.

(Gaceta del 28 de Enero.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que los exámenes en que deben probar su aptitud los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia para consolidar el derecho á ocupar el cargo que ejercen en provincias, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 3.º del Real decreto de 2 de Octubre último, en relación con el párrafo 4.º del art. 6.º del Real decreto de 9 de Septiembre anterior, se verifiquen en las capitales de las mismas, ante un Tribunal presidido por el Gobernador civil, y que con él constituirán el Teniente fiscal de la Audiencia y el Jefe de la Comandancia de la Guardia civil, cuyo Tribunal actuará desde ahora, siempre que hubiese diez solicitudes de consolidación, hasta que finalicen los plazos señalados en dichas disposiciones; debiendo sufrir reconocimiento físico facultativo los solicitantes antes de practicar los ejercicios, verificar éstos con sujeción al programa publicado en la GACETA de 31 de Octubre último, y remitirse á este Ministerio las certificaciones de reconocimiento, las actas del resultado de los exámenes y originales los ejercicios escritos de los examinados en el día.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes; entendiéndose que, con arreglo á las disposiciones citadas, sólo es obligatorio á los funcionarios de Vigilancia practicar los ejercicios dentro del plazo que las mismas señalan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1908.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 29 de Enero.)

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en absoluto el trabajo á los niños de ambos sexos, menores de diez y seis años, y á las mujeres menores de edad en las industrias siguientes:

A.— Por riesgo de intoxicación ó por producirse vapores ó polvos nocivos para la salud.

Abonos (depósito y fabricación con materias animales).

Ácidos arsénico y arsenioso (fabricación).

Ácido fluorhídrico (idem).

Idem oxálico (idem).

Idem salicílico (idem).

Idem úrico y sus derivados (idem).

Acumuladores eléctricos (idem).

Afinados de los metales al horno y tostación de los minerales sulfurados.

Albayalde, cerusa, minio, litargirio, massicot, cromato y cloruro de plomo, etc. (fabricación).

Amoniaco y álcalis caústicos (idem).

Anilina y sus derivados (idem).

Arseniato y arsenito alcalinos y de los metales pesados (idem).

Arsénico (sulfuro de) (idem).

Arsénico y preparados arsenicales (colores á base de) (idem).

Azufre (cloruro de) (idem).

Azul de Prusia, rojos de Prusia y de Inglaterra, cianuros, ferro y ferricianuros alcalinos (idem).

Cerillas (fabricación y depósito).

Cloro é hipocloritos (fabricación).

Cromatos (idem).

Dorado, plateado y niquelado galvanicos.

Fósforo (fabricación).

Imprenta (caracteres de) (idem).

Juguetes (pintado y decorado con colores á base de plomo ó arsénico).

Mercurio (sulfato de) (preparación).

Idem (trabajos de las pieles por medio de las sales de).

Metales y objetos metálicos (puli-

mentado, afilado y aguzado de objetos de).

Plomo metálico (industria del).

Idem y cobre y sus aleaciones (fundición y recomposición de los objetos de).

Sodio (sulfuro de) (preparación).

Sulfuro de carbono (idem).

Vidrio y cristal de todas clases.

**B.—Por riesgo de explosión é incendio**

Celulosas nitradas, colodión, celuloide y sustancias derivadas (preparación).

Éteres sulfúricos, acético, y, en general, todos los productos de este grupo (idem).

Explosivos (pólvoras, dinamita, ácido prúquico, etc.) (preparación y manejo).

Petróleo, aceites de esquisto, de brea, aceites esenciales y otros hidrocarburos empleados para el alumbrado, calefacción, fuerza motriz, fabricación de barnices y colores, desengrasado de lanas, etc., extracción de aceites y otros usos (fabricación, destilación, refino, y, en general, trabajo en grande).

Pistones y cápsulas ordinarias y de juguete, petardos, espoletas, cartuchos de guerra y de caza, ídem de pólvora de mina y de explosivos de todos géneros, artificios y cargas de proyectiles, detonadores (fabricación y manejo).

**C.—Por exposición á enfermedades ó estados patológicos especiales**

Crisálidas (extracción de la materia sedosa).

Mataderos públicos y anejos (trabajos en los mismos y manipulación de los residuos para obtener diversas materias azoadas).

Art. 2.º Queda prohibido emplear niños de ambos sexos, menores de diez y seis años y mujeres menores de edad, en los trabajos y condiciones siguientes:

**A.—Por producirse y desprenderse libremente en algunos talleres polvos nocivos para la salud**

**INDUSTRIAS—TRABAJOS PROHIBIDOS**

Alabastro, mármoles y piedras en general, aserradas y pulimentadas.—Estancia y trabajo en los talleres de aserrado y pulimentado.

Algodón (fabricación de mantas nata de).—Idem ídem en los talleres de limpiado y cardado.

Azufre (pulverización y tamizado).—Idem ídem en los de pulverización, tamizado y envasado.

Blanco de cinc (por combustión del metal).—Idem ídem en los talleres de combustión y condensación.

Botoneros y ferrereros en metales por medios mecánicos.—Idem ídem de carga y vaciado y en los de envasado.

Cal (hornos de).—Idem ídem ídem.

Cementos (hornos de).—Idem ídem ídem.

Corcho (fábricas en las que se trabaja el).—Idem ídem de trituración.

Cuernos, huesos y nácar, trabajo en seco.—Idem ídem en los talleres de afino y pulimentado.

Curtidos (fabricación de).—Idem ídem en que se desprendan libremente polvos.

Drogas (pulverización mecánica).—Idem ídem ídem.

Esmaltes (aplicación sobre los metales de).—Idem ídem de trituración ó tamización de las primeras materias.

Idem (fabricación con hornos no fumívoros).—Idem ídem ídem.

Filtros embreados (fabricación).—Idem ídem en los talleres en que se produzcan polvos.

Lanas, crines y plumas (batido y limpieza).—Idem ídem ídem.

Lino, cáñamo, yute y algodón (limpieza, cardado y batido en grande).—Idem ídem ídem.

Loza, porcelana y barro (fabricación).—Idem ídem en los talleres de pulverización y tamizado de las primeras materias.

Minerales y productos de minas y canteras (pulverización y tamizado de seco).—Idem ídem ídem.

Negra mineral (fabricación por trituración de los residuos de la destilación seca de los esquistos bituminosos).—Idem ídem ídem.

Papel (fabricación del).—Idem ídem en los talleres de elación, separación y preparación de los trapos.

Pieles de conejo, liebre, etc. (depilado y corte de los pelos de).—Idem ídem en los talleres en que se desprendan polvos.

Pieles (lustrado y apresto).—Idem ídem ídem.

Pipas para fumar (fabricación).—Idem ídem ídem.

Ponzoñana artificial (hornos de).—Idem ídem ídem.

Sedas ó cerdas de cerdo (preparación).—Idem ídem ídem.

Seda (cardado de los desperdicios de la).—Idem ídem ídem.

Sombreros de fieltro (fabricación).—Idem ídem ídem.

Tabacos (manufacturas de).—Apertura de las balas ó fardos, elación de las hojas en seco, fermentación y separación de los residuos de esta operación, secado en talleres cerrados, quebrantado y tamizado.

Trapos (depósitos de).—Estancia y trabajo en los talleres en los que se desprendan polvos.

Yeso (hornos de).—Idem ídem ídem.

**B.—Por desprender polvos ó emanaciones susceptibles de producir una intoxicación específica**

**INDUSTRIAS—TRABAJOS PROHIBIDOS**

Cajas metálicas para conservas (fabricación de las).—Estancia y trabajo en los talleres de soldado.

Chapas y metales barnizados (fabricación de).—Idem ídem en que se utilicen materias tóxicas.

Cobre (trituración y molido de los compuestos de).—Idem ídem de trituración, molido, tamizado y envasado.

Cromolitografía.—Idem ídem de bronceado á máquina.

Hojas de estaño (fabricación de).—Idem ídem en que se utilicen materias tóxicas.

Telas pintadas (fabricación de).—Idem ídem ídem.

Tintorerías.—Idem ídem ídem.

Vidrieras, cristalerías y manufacturas de espejos.—Idem ídem en los talleres en que se desprendan libremente polvos ó se utilicen materias tóxicas.

**C.—Por desprenderse vapores ácidos durante las operaciones**

**INDUSTRIAS—TRABAJOS PROHIBIDOS**

Acido clorhídrico (fabricación).—Estancia y trabajo en los talleres en que se desprendan vapores ó se manipulen ácidos.

Acido acético (fabricación).—Idem ídem ídem.

Acidosulfúrico (fabricación).—Idem ídem ídem.

Afinado de metales preciosos.—Idem ídem ídem.

Blanqueo químico (de las telas, paja ó papel).—Idem ídem en que se desprendan cloro ó anhídrico sulfuroso.

Cobre (limpieza y pulimentado del).—Idem ídem en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Dorado y plateado.—Idem ídem en que se desprendan vapores ácidos ó mercuriales.

Hierro (limpieza del).—Idem ídem en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Hierro (galvanizado de los objetos de).—Idem ídem ídem.

Hierro (sulfato de protóxido, fabricación).—Idem ídem ídem.

Lanas y paños (disgregación por vía húmeda).—Idem ídem en que se desprendan vapores ácidos.

Nitratos metálicos (fabricación por acción directa de los ácidos).—Idem ídem en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Refrigeración (con aparatos por el ácido sulfuroso).—Idem ídem en que se desprenda ácido sulfuroso.

Sal de sosa (fabricación por el sulfato).—Idem ídem en que se desprendan vapores.

Sulfato de sodio (por descomposición del cloruro).—Idem ídem ídem.

Superfosfatos (fabricación).—Idem ídem en que se desprendan polvos ó vapores ácidos.

Trapos (tratamiento por el ácido clorhídrico gaseoso).—Idem ídem ídem.

**D.—Por existir peligro de incendio.**

**INDUSTRIAS—TRABAJOS PROHIBIDOS**

Aguas grasas (extracción de aceites para la fabricación de jabones y otros usos).—Estancia y trabajo en talleres en los que se utilice el sulfuro de carbono.

Algodones grasos y ordinarios (blanqueo y desengrasado).—Idem ídem ídem.

Barnices (fabricación, empleando el alcohol, los aceites esenciales ó los hidrocarburos en general).—Idem

id. de elaboración, refino y envasado.

Caucho (aplicación de barnices á base de).—Idem ídem en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.

Caucho (trabajo empleando el sulfuro de carbono, los aceites esenciales ó hidrocarburos diferentes).—Idem ídem ídem.

Filtros y viseras barnizadas (fabricación).—Idem ídem de preparación y aplicación de los barnices.

Hules (tafetanes ó telas enceradas) (fabricación).—Idem ídem ídem.

Papeles sinápicos (fabricación con empleo de disolventes).—Idem ídem en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.

Pieles, telas y desperdicios de lanas (desengrasado por los aceites de petróleo y otros hidrocarburos).—Idem ídem de elección y corte y manipulación y desprendimiento de vapores.

Sombreros de seda y otras materias (fabricación empleando barnices).—Idem ídem de preparación y aplicación de los barnices.

Tortas de aceituna, orujos (extracción del aceite por el sulfuro de carbono). Idem ídem en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono.

Tostado y chamuscado de tejidos (en las filaturas).—Idem ídem en que se desprendan libremente los productos de la combustión.

**E.—Por tratarse de sustancias cuyo trabajo en determinadas condiciones puede dar lugar á enfermedades específicas.**

**INDUSTRIAS—TRABAJOS PROHIBIDOS**

Filaturas de lino ó cáñamo.—Estancia y trabajo en los talleres cuando no esté bien asegurada la evacuación de aguas residuarias.

Vejigas y tripas limpias y privadas de toda sustancia membranosa (talleres para hinchado y soplado).—Trabajo de afinado y soplado.

**F.—Por las condiciones especiales del trabajo.**

**INDUSTRIAS—TRABAJOS PROHIBIDOS**

Electricidad (Empresas de producción, transformación y distribución).—Manejo, limpieza y entretenimiento de los cuadros de distribución; cuidado de las baterías de acumuladores en marcha, y, en general, todas las operaciones relacionadas con la toma é interrupción de corrientes y el servicio de los aparatos y líneas que distribuyen y sirven el fluido.

Minas, canteras y hornagueros.—Corte y extracción del mineral; instalación de material; servicio de aparatos de extracción, torniquetes, ascensores, planos inclinados, etc.; servicio de bombas y ventiladores en el interior; transporte sobre la cabeza ó á hombros de mineral en las galerías; trabajos de entibado.

Art. 3.º Queda prohibido á los obreros comprendidos en la ley de 13

de Marzo de 1900 el engrasado, limpieza, examen ó reparación de las máquinas ó mecanismos en marcha.

Art. 4.º Queda prohibido emplear muchachos menores de diez y seis años en las máquinas accionadas por pedales, siempre que el esfuerzo del operario se traduzca en trabajo para poner y sostener en marcha las referidas máquinas.

Art. 5.º Igualmente no podrán ser empleados los niños de ambos sexos, menores de diez y seis años, en poner en movimiento ruedas verticales, siempre que el esfuerzo desarrollado deba convertirse en fuerza motriz para hacer marchar las máquinas accionadas por esas ruedas.

Art. 6.º Queda prohibido emplear niños menores de diez y seis años en el trabajo de las sierras de cinta ó circulares, ni en el manejo de cizallas, cepilladoras, escopleadoras ó taladradoras mecánicas, guillotinas y demás mecanismos cortantes, á no ser que estén provistos de aparatos de seguridad para la prevención de accidentes, de tal naturaleza que alejen en absoluto la posibilidad de que pueda producirse ninguno de éstos.

Art. 7.º Queda prohibido á las muchachas menores de diez y seis años el trabajo en las máquinas de coser movidas por pedal y, en general, en cuantas empleen esta clase de sistema de marcha.

Art. 8.º Queda prohibido á los niños menores de diez y seis años cargar en las fabricas, talleres y, en general, en todos los lugares de trabajo, fardos cuyo peso exceda de 10 kilogramos.

Art. 9.º Igualmente queda prohibido á los niños menores de diez y seis años el trabajo de empujar ó arrastrar, así en el interior de las fabricas ó talleres como en la vía pública, ó en trabajos de cualquier clase, cargas que representen un esfuerzo superior al necesario para mover, en rasante de nivel, los pesos que se citan á continuación, y en las diversas condiciones que se expresan:

1.º—*Vagonetas en via férrea.*

Muchachos menores de catorce años, 200 kilogramos.

Idem de catorce á diez y seis años, 300 ídem.

Muchachas menores de catorce años, 150 ídem.

Idem de catorce á diez y seis años, 250 ídem.

2.º—*Carretillas.*

Muchachos de catorce á diez y seis años, 40 kilogramos.

3.º—*Vehículos de tres ó cuatro ruedas (carretones, cangrejos, zorras, etc.)*

Muchachos menores de catorce años, 30 kilogramos.

Idem de catorce á diez y seis años, 50 ídem.

Muchachas menores de catorce años, 20 ídem.

Idem de catorce á diez y seis años, 40 ídem.

4.º—*Triciclos porteadores.*

Muchachos de catorce á diez y seis años, 75 kilogramos (Comprendiéndose en todas estas cifras el peso del vehículo.)

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel

(Gaceta del 27 de Enero)

Diputación Provincial

236

A propuesta del Recaudador ejecutivo del contingente provincial del Distrito de Logroño Don Víctor Hernáez, de conformidad con lo establecido por el art. 18 del capítulo 1.º de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se ha nombrado Auxiliar de dicho Distrito á las órdenes de mencionado Recaudador á D. Asterio Ruiz, vecino de esta Capital.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que constituyen el Distrito de Logroño.

Logroño 30 de Enero de 1908.—El Presidente, El Marqués de San Nicolás.

Comisión Provincial

238

Habiendo transcurrido el término de cuatro días concedido por acuerdo de esta Corporación de 9 de los corrientes á los Secretarios y Depositarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, para remitir á la Contaduría de fondos provinciales, los primeros el balance del mes de Diciembre, y los segundos la cuenta del 4.º trimestre del pasado año de 1907; la Comisión provincial, en sesión celebrada el día 24 del actual, acordó imponer á los referidos Secretarios y Depositarios la multa de veinticinco pesetas, conminarles con el 5 por 100 diario que les será impuesto si no cumplen el servicio en el nuevo y definitivo plazo de otros cuatro días que se les concede para el envío de citados balance y cuenta trimestral, y advertirles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlos, se nombrará Delegado que los forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

Pueblos:

Secretarios	Depositarios
Abalos	Abalos
Agoncillo	Agoncillo
Aguilar	Aguilar
Albelda	Albelda
Alberite	Alberite
Alesanco	Alcanadre
Alesón	Alesanco
Anguciana	Alesón

Secretarios

Arenzana Abajo  
Arenzana Arriba  
Arnedillo  
Ausejo  
Azofra  
Badarán  
Baños de Rioja  
Berceo  
Bergasa  
Brieva  
Camprovín  
Canales  
Cañas  
Cárdenas  
Castroviejo  
Cellorigo  
Cenicero  
Cidamón  
Cirueña  
Corera  
Corporales  
Daroca  
Estollo  
Ezcaray  
Fonzaleche  
Galilea  
Galbárruli  
Gimileo  
Herramélluri  
Hormilleja  
Hornillos  
Hornos  
Jubera  
Lardero  
Larriba  
Ledesma  
Manjarrés  
Mansilla  
Matute  
Medrano  
Muro de Cameros  
Navajún  
Navarrete  
Navarrete  
Nestares  
Nieva de Cameros  
Ocón  
Ollauri  
Pinillos  
Pradillo  
El Rasillo  
El Redal  
Ribafrecha  
Ribas  
Robres  
Rodezno  
Sajazarra  
San Asensio  
San Millán de la Cogolla  
San Torcuato  
San Vicente  
Santa Coloma  
Santo Domingo  
Sojuela  
Sotés  
Tirgo  
Torrecilla sobre Alesanco  
Torremontalvo  
Tobia  
Tricio  
Tudelilla  
Turruncún  
Uruñuela  
Ventosa  
Villalba  
Villamediana  
Villar de Arnedo  
Villar de Torre  
Villarejo  
Villarta-Quintana  
Villarroya  
Villaverde  
Viniestra de Abajo  
Zenzano  
Zorraquín

Depositarios

Alfaro  
Anguciana  
Arenzana Abajo  
Arenzana Arriba  
Arnedillo  
Ausejo  
Azofra  
Badarán  
Bañares  
Baños de Rioja  
Berceo  
Bergasa  
Bobadilla  
Brieva  
Briones  
Camprovín  
Canales  
Cañas  
Cárdenas  
Castañares Rioja  
Castroviejo  
Cellorigo  
Cenicero  
Cidamón  
Cirueña  
Corera  
Corporales  
Daroca  
Entrena  
Estollo  
Ezcaray  
Fonzaleche  
Galilea  
Galbárruli  
Gimileo  
Hervias  
Herramélluri  
Hormilleja  
Hornillos  
Hornos  
Jubera  
Lardero  
Larriba  
Ledesma  
Manjarrés  
Mansilla  
Matute  
Medrano  
Muro de Cameros  
Navajún  
Navarrete  
Nestares  
Nieva de Cameros  
Ocón  
Ollauri  
Pinillos  
Pradillo  
El Rasillo  
El Redal  
Ribafrecha  
Ribas  
Robres  
Rodezno  
Sajazarra  
San Asensio  
San Millán de la Cogolla  
San Torcuato  
San Vicente  
Santa Coloma  
Santo Domingo  
Sojuela  
Sotés  
Tirgo  
Torrecilla sobre Alesanco  
Torremontalvo  
Tobia  
Tricio  
Tudelilla  
Turruncún  
Uruñuela  
Ventosa  
Villalba  
Villamediana  
Villar de Arnedo  
Villar de Torre  
Villarejo  
Villarta-Quintana  
Villarroya  
Villaverde  
Viniestra de Abajo  
Zenzano  
Zorraquín

LISTAS

de electores para compromisos, de los pueblos que á continuación se relacionan, y que se publican en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877

Arnedillo

245

Concejales

- Don Jorge Pérez y Lázaro
- » Cándido Marrodán
- » José del Pozo González
- » Jacinto S. de la Cámara
- » Luis Marrodán
- » Antonio del Pozo
- » Basilio Pérez
- » Tomás Vizmanos

Mayores contribuyentes

- Don Agapito Benito
- » Aquilino Pérez
- » José Pozo Junguer
- » Luis del Pozo Junguer
- » Román García
- » Jerónimo del Pozo Iñiguez
- » José Burgos Mazo
- » Santiago González
- » Pedro Calvo Peña
- » Juan Arpón Lázaro
- » Santiago López Calleja
- » Clemente Pérez
- » Francisco Sáenz
- » Pedro García Pozo
- » Manuel Pérez Pozo
- » Ecequiel Marrodán
- » Pascual Mazo
- » Pío Peña Manso
- » Francisco Peña
- » Rufo Iñigo Lázaro
- » Ignacio Garrido
- » Eugenio Calvo
- » Joaquín López
- » Fermín Moreno
- » José Calvo Herea
- » Gabino Tejada Leza
- » Domingo Ruiz
- » Cándido del Pozo
- » Diego López
- » Venancio González
- » Claudio Pérez
- » Vicente Prájano
- » Guillermo Marrodán
- » Agustín Peña Benito
- » Cesáreo López
- » Santiago López Ibáñez

Torrecilla de Cameros

229

Concejales

- Don Cayo Ruiz Martínez
- » Manuel González Sorzano
- » Tomás Martínez Lerio
- » Victoriano Moreno Tejada
- » Nicolás Cuevas Barrón
- » Santiago Huerta Gil
- » Francisco Merino Moreno
- » Félix Sáez Rubio
- » Miguel Barrieta Murneta

Mayores contribuyentes

- Don Doroteo Romero Palacios
- » Vicente Martínez de Pinillos

Logroño 27 de Enero de 1907.—El Vicepresidente, Francisco V. España.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

- Don José Martínez Baquero  
 » Eugenio Ibarra Martínez  
 » Vicente Blanco Barahona  
 » Guillermo Elías Palacios  
 » Atanasio Sáenz Ochandatay  
 » Guillermo Torres Ibarra  
 » Anastasio Torres Lacalle  
 » Juan Serrano Ibarra  
 » Manuel Taboada Pinillos  
 » Dionisio Cuevas Ibarra  
 » Celestino Córdoba Laguna  
 » Nemesio Solo de Zaldívar  
 » Dionisio Munilla Serrano  
 » Félix Martínez Barrón  
 » Eugenio Martínez Heras  
 » Pedro Ruiz Merino  
 » Alejandro Córdoba Laguna  
 » José Rodríguez Soldevilla  
 » Casimiro San Juan Ruiz  
 » Marcos Cabezón Moreno  
 » Antonio Martínez de Pinillos  
 » Hermenegildo Moreno Elgueta  
 » Anselmo Martínez de Pinillos  
 » Hipólito S. López  
 » Fermín Sáenz Astola  
 » Pablo Sáenz López Arcocha  
 » Pedro Soldevilla Pinillos  
 » Lucas Vela Ruiz  
 » Faundo Ruiz Lardo  
 » Manuel Romero Torres  
 » Ciriaco Moreno Ayala  
 » Cipriano Astola Iñiguez  
 » Felipe Muro Sáenz López  
 » Mateo Ibarra Sáenz López

**Valgañón**

243

*Concejales*

- Don Eustasio Corral Gonzalo  
 » Pedro Martínez Apéstegui  
 » Félix Gonzalo Grijalba  
 » Anaclito Grijalba Gonzalo  
 » Ramón Solas Arroyo  
 » Nicolás Urizarna Peña
- Mayores contribuyentes*
- Don Lorenzo López Grijalba  
 » Dimas Untoria de Blas  
 » Manuel Agustín Sancho  
 » Fernando Gonzalo Perujo  
 » Marceliano González Serrano  
 » Celestino Martínez Apéstegui  
 » Benigno San Martín Perujo  
 » Ruperto Ochoa Prior  
 » Tiburcio Grijalba González  
 » Máximo Agustín Sancho  
 » Gregorio Camarero y Camarero  
 » Benito García y García  
 » Diego Román Gonzalo  
 » Zoile Grijalba González  
 » Calixto Agustín Sancho  
 » Zacarías Corral Gonzalo  
 » Vitorés Grijalba González  
 » Juan Peña Frades  
 » Florencio Apéstegui de Blas  
 » Lorenzo San Martín Silvestre  
 » Fermín García y García  
 » Timoteo Untoria de Blas  
 » Agustín San Martín Perujo  
 » José Calvo de Miguel  
 » Julián Corral López  
 » Vicente Agustín Untoria  
 » Pablo Mateo Silvestre  
 » Teodoro Calvo de Miguel

**GOBIERNO CIVIL**

Cumpliendo lo dispuesto en la regla décimaséptima de la Real orden circular de 16 de Septiembre de 1907, se publican a continuación las certificaciones siguientes:

**MATUTE**

1959

Don Pedro Antonio López Villar, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Matute;

Certifico: Que en la Secretaría de mi cargo, obra una acta la cual ha de remitirse al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, que copiada literalmente dice así: «Acta de designación de Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral.—En la villa de Matute á veintinueve de Septiembre de mil novecientos siete, previa convocatoria al efecto, se constituyó en la sala Consistorial el Sr. D. Anselmo Hernández Hernández, Vocal de la Junta local de Reformas sociales, elegido por la misma para Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, con asistencia del infrascripto Secretario del Juzgado municipal don Pedro Antonio López Villar, y mayores contribuyentes por territorial que suscriben la presente, ya que en esta localidad no existen Jefes retirados del Ejército, ni mayores contribuyentes con derecho á voto para la elección de compromisarios para Senadores por el concepto de industria, impuesto de utilidades ni de minas; siendo el objeto de esta sesión proceder á la designación de los Vocales y suplentes que por disposición de la ley deben formar parte de la expresada Junta; y en su virtud se dió lectura por mi el Secretario de orden del Sr. Presidente al título segundo de la ley de 8 de Agosto último y Real orden del 16 del actual del Ministerio de la Gobernación para cumplimiento de las reglas determinadas por la Junta Central concernientes al objeto de que se ha hecho mérito.—Acto seguido, se procedió al sorteo por papeletas, de los mayores contribuyentes por territorial que se hallan comprendidos en la lista certificada expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, si bien exceptuando á aquellos que carecen de los requisitos necesarios para pertenecer á dicha Junta por excepción de la ley como ocurre con el Sr. Alcalde, y los que por mandato de dicha ley han de ocupar cargo forzosamente en la repetida Junta, como acontece con el Concejal que en la elección popular obtuvo mayor número de votos y su suplente, y ex-Juez municipal; dando por resultado el indicado sorteo quedar elegidos D. Antonio Somalo García y D. Vicente Ruidíaz García, para Vocales; y D. Florencio

Sáenz Somalo y D. Lorenzo Montes Hernández, para suplentes de los mismos.—Y por último, el Sr. Presidente después de enterar á los designados de que el día treinta del actual y hora de las siete, debían concurrir al mismo local para proceder á la constitución de la precitada Junta, según dispuso la Real orden de 26 de Agosto citado, ordenó se levantase la presente acta que original deberá remitirse al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial y certificación de la misma al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, firmándola los concurrentes al acto con el Sr. Presidente, de todo lo cual como Secretario, certifique.—Anselmo Hernández.—Blas Jiménez.—Celestino Torres.—Valentín Pérez.—Inocente Jiménez.—Baldomero Morga.—Vicente Ruidíaz.—Pedro Ruidíaz.—Lorenzo Montes.—Fernando Torres.—Felipe Pérez.—Baldomero Hernández.—Angel Hernández.—Pedro García.—Agapito Jiménez.—León Ruidíaz.—Eladio Hernández.—Ciriaco García.—Manuel Alvarez.—Sebastián Lozano.—Venancio Montes.—Pedro Antonio López».

Y para que conste á los efectos del párrafo 4.º de la regla decimasexta de la Real orden de dieciseis del actual, expido la presente visada por el Sr. Presidente en Matute á veintinueve de Septiembre de mil novecientos siete.—Pedro Antonio López.—V.º B.º: El Presidente, Anselmo Hernández.

**Anuncios oficiales**

**ANGUCIANA**

249

Don Celestino Tobalina Frias, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa;

Hago saber: Que terminado por la Junta municipal el reparto de consumos para el año actual de las espaldas no arrendadas, queda expuesto al público por ocho días para que durante dicho plazo pueda ser libremente examinado y formular contra su resultado las reclamaciones que procedan.

Anguciana 31 de Enero de 1908.—Celestino Tobalina.

**RIBAFRECHA**

247

Ignorándose el paradero de los mozos Tiburcio Romero Estremiana y Simón Sáenz Briebe, cuya ausencia data de menos de diez años, los cuales no se presentaron ni ningún interesado en su nombre al acto de la

rectificación del alistamiento, á pesar de haber sido citados por anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 15, correspondiente al día 20 del actual, en unión de otros dos cuya ausencia data de más de diez años y contra los cuales continúa el apercibimiento hasta el cierre definitivo del alistamiento; por el presente se les cita para los actos del sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar en esta casa Consistorial los días 9 de Febrero y primero de Marzo próximos, en la inteligencia de que en caso contrario quedan sujetos á las responsabilidades que marca la ley.

Ribafrecha 29 de Enero de 1908.—El primer Teniente Alcalde en funciones, Bernardo Iñiguez.

**EZCARAY**

249

Los mozos Ricardo M.º Humeiz Lehenffgin, hijo de Francis y Gertrude; Dimas Cámara Lastra, de Pedro y Mercedes, nacidos en 1887, han sido incluidos en el alistamiento de esta villa para el actual reemplazo, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley, ignorándose el paradero de estos y de sus padres hace más de 10 años, se les cita para que concurren á la casa Consistorial de la misma el día 8 de Febrero próximo, en que tendrá lugar el cierre definitivo del alistamiento; previniéndoles que de no comparecer se considerarán fallecidos y serán excluidos del referido alistamiento con arreglo á la regla 4.ª del art. 83 de la citada ley; así bien se cita á los mozos también comprendidos en dicho alistamiento nacidos en ella en igual año, Luciano Latherradre Pinedo, hijo de Juan é Isabel; Francisco Campo Martín, de Miguel y Melitona, y Martín Castroviejo García, de Eusebio y Josefa, cuyo paradero se desconoce, para que acudan á la casa Consistorial de esta mencionada villa, el indicado día 8 de Febrero al cierre definitivo, el 9 del mismo al sorteo y el día 1.º de Marzo al acto de la clasificación y declaración de soldados, pues de no verificarlo ó acreditar que se hallan alistados con mayor derecho en otro punto les parará el perjuicio que haya lugar conforme á las disposiciones vigentes.

Ezcaray 29 de Enero de 1908.—El Alcalde, Pedro Echaurren.